

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral número 562/2014-F1, promovido por xxxxxxxxxx en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, -----

#### R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 15 de mayo de 2014, la mencionada actora presentó demanda en contra de la escuela secundaria técnica número xxxxxxxxxx, en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, en la que reclama como acción principal el pago de indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 19 de mayo de 2014, ordenándose emplazar a la Secretaria de Educación y a la referida escuela. Por escritos presentados el 22 de julio y 19 de septiembre de 2014, las entidades públicas antes señaladas dieron contestación a dicha demanda.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 3 de marzo del año en curso, a la cual sólo compareció la parte demandada a ratificar su contestación a la demanda y ofrecer pruebas; a la parte actora, en razón de su inasistencia, se le tuvo perdido el derecho a ofrecer pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha uno de junio de la misma anualidad, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para esta determinación pase desapercibido el escrito presentado el 24 de junio de 2015, por la apoderada de la parte actora, en el cual refiere que la autoridad competente

para conocer de su demanda es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, bajo el argumento de que está demandando a la fuente de trabajo ubicada xxxxxxxxxx, y a la persona física xxxxxxxxxx, porque esta persona siempre se ostentó como responsable de dicha fuente de trabajo. -----

Lo anterior es así, ya que analizado el escrito en comento, así como la totalidad de las actuaciones del presente juicio, se tiene que la parte actora manifestó ante la Quinta Junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que la fuente de trabajo es la escuela secundaria federal número 172, motivo por el cual, la mencionada autoridad laboral se declaró sin competencia y remitió los autos originales a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta Ciudad, la que también se declaró sin competencia porque advirtió que se demanda a un centro educativo que depende del sistema educativo del Estado de Jalisco, consecuentemente, esta última autoridad envió los autos a este Tribunal. -----

Recibida la demanda en cuestión, se dictó acuerdo de admisión a la demanda respectivo por lo que ve a la fuente de trabajo, esto es, la escuela secundaria técnica, no así respecto a la persona física xxxxxxxxxx, ordenándose en audiencia de fecha diez de septiembre de 2014, emplazar a la escuela secundaria técnica ubicada en la xxxxxxxxxx, hecho lo cual, compareció la Secretaria de Educación manifestando que resultaba responsable de la escuela secundaria técnica emplazada a juicio. -----

Por tanto, es evidente que este Tribunal no entró al estudio del asunto en cuanto a la persona física a que se alude, de ahí que la parte actora puede ejercer la acción que a su interés legal convenga ante la autoridad competente. -----

Por otra parte, debe acotarse que si la parte actora lo que pretende con su escrito en comento es la tramitación de un "incidente de nulidad", ello no procede en contra de actuaciones diversas a las notificaciones, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia con número de registro 181091, de la Novena Época, que dice:-----

“NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES.- Es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, pues aun cuando en el citado precepto se dispone que se tramitará como de incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la “nulidad”, sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765 y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, por lo que resulta correcto el desechamiento por notoriamente improcedente, del incidente de nulidad interpuesto en contra de actuaciones distintas a las notificaciones practicadas en el procedimiento laboral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 685 en cuanto a que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en la ley citada se utiliza el termino “nulidad de actuaciones” en forma genérica; y que de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158, 159 y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo procede en contra de los laudos o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Juntas o tribunales de trabajo

*ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio." -----*

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- La parte actora alega lo siguiente:

*"A).- Por el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional por el despido injustificado y salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la total solución del presente conflicto.--- B) .- Por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado, y por la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.---- C) .- Por el pago de cuotas al INFONAVIT a razón del 5% del salario y del S.A.R. al 2% del salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió de haber aportado a favor del trabajador actor.---- I).- Por el pago del tiempo extraordinario que se le adeuda al actor, ya que laboraba con un horario de las 6:00 A.M. a las 6:00 P.M. de Lunes a Domingo, por lo cual laboraba 4 horas diarias de tiempo extraordinario, y que se reclama por todo el tiempo laborado.----E).- Por el pago de la cantidad de xxxxxxxxxxx pesos por concepto de participación de utilidades conforme a la última declaración fiscal que hizo la demandada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que determinó la Comisión Mixta después de comprobar el salario percibido por el actor y los días trabajados y conforme a las utilidades de la empresa.----Hechos.----I.- El trabajador, con una antigüedad de a partir del 2 de febrero de 2009. inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo ubicada en xxxxxxxxxxx y que se denomina como ESCUELA SECUNDARIA TECNICA No.172, desempeñando el puesto de intendente vigilante; labor que desempeñaba bajo las ordenes y subordinación del sr xxxxxxxxxxx, demandado en lo personal y quien se ostenta de DIRECTOR de la demandada; laborando con un horario de las 8:00 P.M. a 8:00 A.M. de Lunes a Domingo y percibiendo un salario por la cantidad de.----La demandada le adeuda al trabajador actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad por todo el tiempo laborado; así como el pago de cuotas al INFONAVIT a razón del 5% y del SAR al 2% sobre el salario diario que venía percibiendo el trabajador. F. igualmente se le adeuda también el pago del tiempo extraordinario laborado. la que laboraba con un horario diario de las 8:00 P.M. a las 8:00 A.M. de Lunes a Domingo, sin que se le cubrieran por ello 4 horas diarias de tiempo extraordinario y que se reclaman por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, tiempo extraordinario que se iniciaba a partir de las 4:01 A.M. y concluía a las 8:00 A.M. diariamente, debiendo cubrirse las primeras 9 horas de tiempo extraordinario semanal a razón del 200% y las restantes al 300%.----3.- Las relaciones de trabajo entre el trabajador y la demandada venían siendo cordiales*

pero no obstante lo anterior resulta que 4.- El día 15 de enero del 2010 el señor XXXXXXXXXXXX en las instalaciones de la escuela le manifestó que ya no eran necesarios sus servicios que ya había encontrado a otra persona para que la supliera y que por lo tanto estaba despedida.--- 5. - Como la demandada no le dio ni intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido, en el cual le explicara las causas del mismo al actor, es de considerarse que su despido fue totalmente injustificado."

A lo anterior, la demandada contestó:

"...Por su parte el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su tracción I, dispone que las Secretarías tienen como atribuciones generales Auxiliar al Gobernador en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia reconociendo en la fracción III del artículo 12 del ordenamiento ley invocado a la Secretaría de Educación, la cual cuenta entre otras atribuciones la de proporcionar y vigilar la prestación de los servicios educación a cargo del Estado, en todos los tipos de niveles y modalidades conforme a la ley, con excepción de la educación superior y tecnológico sin perjuicio de la competencia concurrente con otras institucional educativas estatales con autonomía, tal y como lo dispone el artículo fracción IV de la multicitada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.--- De lo anterior, se advierte que el suscrito cuento con representación legal correspondiente a efecto de producir contestación la demanda, toda vez que como lo acredito con la copia certificada de nómina de empleados del centro de trabajo 14DSTO170F, el que corresponde a la Escuela Secundaria Técnica número 172 "Manuel Gómez Morin", dicho centro educativo resulta ser del subsistema federalizado i la Secretaria de Educación, lo que trae como consecuencia que poderdante - Secretario de Educación del Estado de Jalisco-, sobre el cual recae la representación de la Secretaria de Educación, cuente con la facultades idóneas y necesarias que atañen a la representación de Escuela Secundaria Técnico número 172 "Manuel Gómez Morin", al ser la institución de educación a cargo del Estado que imparte los servicios educativos a nivel básico, en la modalidad de Secundaria Técnica y ostentar el suscrito el carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, trajo como consecuencia que se encuentre debidamente justificada personalidad que se ostenta. --- Independientemente de lo anterior, con el carácter indican mismo que solicito me sea reconocido para todos los legales a que haya lugar, me presento dentro de tiempo a dar contestación en debida forma, a la demanda que le fuera admitida a la parte actora C. XXXXXXXXXXXX, en contra de la Escuela Secundaria Técnica número 172 y que se tramita bajo el número de expediente 562/2014-F, ante este Tribunal, siguiendo el orden elegido por la actora, Excepciones y defensas: Por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa, se opone desde este momento a la totalidad de los reclamos identificados con los incisos. A), B), C), D) y E) del capítulo de los conceptos de la demanda inicial; la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA. toda vez. que como se demostrará en el

momento procesal oportuno; la adora del juicio XXXXXXXXXXXX, jamás fue removida, despedida, destituida o cesada en forma alguna de su empleo es decir, ni justificada, ni injustificadamente; ni por la persona que menciona ni por ninguna toda vez que la verdad de los hechos es que la demandante jamás ha sido servidor público adscrito a la Secretaría de Educación que repésenlo, ni mucho menos de la Escuela Secundaria Técnica número 172. Para efectos procesales y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la accionante; se opone desde éste momento a los reclamos vertidos por la actora bajo los incisos B), C) y D) del capítulo de conceptos de la demanda inicial: la EXCEPCIÓN de prescripción, prevista por el artículo 105 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; De lo anterior se colige que todas las acciones de trabajo que nazcan de la Ley o del nombramiento, prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; esto es, la demandante pretende el supuesto pago de vacaciones, prima vocacional, aguinaldo, pago de las cuotas al INFONAVIT, al S.A.R. así como el pago de supuestas horas extras, por todo el tiempo que supuestamente estuvo vigente la relación, es decir, a partir del día 02 de febrero del 2009, fecha en que argumenta inició a laborar tal y como se advierte punto marcado con el número 1 del capítulo de hechos de la demanda inicial, sin embargo, al haber ejercitando sus reclamos la acción precisamente el día 15 de mayo del presente año, cuando el Presidente de la Junta Especial Número 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje remite el expediente al Tribunal de Arbitraje y Escalafón; reiterando y suponiendo sin conceder, ni reconocer desde luego; lo anterior al di de mayo de 2013; se encuentra notoriamente prescrito; atendiendo hipótesis de prescripción prevista en el artículo anteriormente invoca transcrito. C).- PRESTACIONES EXTRALEGALES.- Excepción que se hace valer en cuanto a los reclamos identificados con los incisos C) y E capítulo de conceptos del escrito inicial de demanda, negando existencia de los conceptos que señala, aunado a que dichos reclamos resultan ser una prestación extralegal por no estar contemplada c prestación dentro de la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo suponiendo y sin conceder la existencia de los mismos, sólo para el de que este H. Tribunal considere que le asista derecho alguno demandante, será ésta quien deberá en su caso demostrar la existencia procedencia de su reclamo. D).- Así mismo, por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa; SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PAGO. de conformidad con el artículo 123 inciso B) fracción IX, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformado el 19 de agosto del 2013, en el que señala que la condena que se pueda imponer al pago de prestaciones, no deberá exceder de doce meses a partir de iniciado el presente juicio, lo anterior en los términos previstos en el criterio jurisprudencial que se enumera a continuación, expresando que la misma aplica por analogía al presente caso, considerando que de acuerdo a su contenido al haber un tope en la condena, se protegen los intereses del erario público.- E).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA Excepción que se opone solo para efectos procesales sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante,

misma que se hace valer concretamente en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, ya que el accionante es omiso e indicar la fecha a partir de la cual reclama el pago de cada una de las prestaciones que ahí refiere, lo anterior no obstante a que mediante acuerdo de fecha 19 de mayo del presente año. esta Autoridad previniera para que aclarara su escrito inicial de demanda, así mismo el que corresponde al apartado D) del capítulo de conceptos no precisa le horas extras de las cuales reclama su pago, por lo que ante dicho omisiones e irregularidades en la demanda se advierte que la actora de juicio no establece la causa de pedir, por lo que se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente señalamiento y así contender en igualdad procesal, lo que hace que técnicamente que no proceda su acción, ya que al omitir esa narración impide a este Tribunal delimite legalmente las pretensiones de las parte porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puedo fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hecho motivo por el cual solicito en su oportunidad se declare fundada la excepción que se hace valer y se absuelva a mi representada de todas cada una de los conceptos que son reclamadas.--- SE CONTESTA A LOS CONCEPTOS: A LA MARCADA CON EL INCISO A).- Es improcedente el pago de la Indemnización Constitucional que reclama la actora en el inciso que contesta, en virtud de que carece de nombramiento expedido por representada, para ser considerada servidor público adscrito a la Escuela Secundaria Técnica número 172, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios que establece: "Servidor Público es toda persona que preste trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establece como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere artículo anterior, en virtud del nombramiento que correspondo a la, plaza legalmente autorizada. Por otra parte el artículo 16 del cuerpo le antes invocado establece los tipos de nombramientos que se expiden a favor de los servidores públicos y el artículo 17 de la Ley Burocrática Establece los requisitos que deben contener dichos nombramientos: y en caso concreto que nos ocupa la C. xxxxxxxxxxxx, nombramiento expedido a su favor que corresponda a intendente y vigilante o clave presupuestal legalmente autorizada, con adscripción a la Escuela Secundaria Técnica número 17: que hace referencia, en razón de lo anterior desde estos momentos niega lisa y llanamente la supuesta relación laboral que pretende acreditar el demandante con mi representada.---- A LA MARCADA CON EL INCISO B).- Resulta improcedente pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que como ha dejado do manifiesto, la actora jamás ha sido contratada por representada para realizar las fundones de intendente y vigilante erróneamente lo precisa, aunado a lo anterior y sin que esto implique reconocimiento de derecho alguno a favor de lo demandante tener que las vacaciones resultan ser una prestación que se disfruta y no como erróneamente lo solicita la accionante esto de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en el indebido caso que en la

Autoridad determine condenar a mi representada al pago de vacaciones que se pretenden, este va inmerso en el pago de salar caídos, lo anterior se robustece n lo que respecta a la prima de antigüedad que reclama resulta igualmente improcedente que redama el actor en el inciso que se contesta, ya que esta no es una prestación que se encuentra contemplada expresamente en la ley de la materia, es peor la misma es cubierta a favor de los servidores públicos.--- LA MARCADA CON EL INCISO C).- Deviene igualmente improcedente el pago de cuotas al INFONAVIT a razón del 5% y del S.A.I al 2% del solano diario que supuestamente venía percibiendo que pretende la actora en el inciso que se contesta, toda vez que éstas so prestaciones accesorias de la principal, es por lo que solicito a ésta Autoridad tenga por reproducidas las excepciones y defensas hecho valer al dar contestación al inciso AJ de capitulo de conceptos, en obvio de repeticiones innecesarias.---Cabe hacer la manifestación a éste H. Tribunal que el pago o cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores así como al Sistema de Ahorro para el Retiro son prestaciones que se otorgadas únicamente a favor de los trabajadores dentro del derecho privado, es decir, dicha apreciación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, presunción que beneficia a mi representada para acreditar que nunca existió la relación laboral con el actor del presente juicio.---- A LA MARCADA CON EL INCISO D).- Igualmente en el supuesto caso sin reconocer derecho alguno a favor de la actora y solo pero efectos procesales, resulta completamente improcedente el pago de horas extras supuestamente laboradas diariamente por el actor por todo el tiempo que duró la supuesta relación obrero-patronal, acción esta que ejercita la actora en el inciso que se contesta, ya que ésta es una prestación accesorio de la principal, por lo que se oponen las mismas defensas hechas valer al producir contestación al inciso A) del capitulo que se contesta, motivo por el cual solicito a ésta H. Autoridad las tenga por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. Además es oscuro su señalamiento ya que omite precisar en qué momento laboró b supuestas horas extras que reclama, excepción que resulta procedente que este H. Tribunal requirió a la accionante para que precisara dice tiempo, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2014 al avocarse a conocimiento del presente asunto, omisión que deja a mi representada en completo estado de indefensión.--- A LA MARCADA CON EL INCISO E).- Igualmente resulta improcedente el pago de la cantidad de XXXXXXXXXX pesos por concepto es participación de utilidades conforme a la última declaración fiscal, virtud de que el Estado no es considerada una empresa que genere utilidades, sin que se pierda de vista que esta prestación es otorgado únicamente a favor de los trabajadores dentro del derecho privado, y decir, dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, presunción que beneficia a mi representada para acreditar que nunca existió la relación laboral con el actor del presente juicio, lo anterior sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la accionante, ya que como se ha venia insistiendo ésta jamás ha ostentado el carácter de servidor público 3 servicio de la Entidad Pública que represento.---- SE CONTESTA A LOS HECHOS: A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4 Y 5.- Las manifestaciones vertidas por la parte actora en los puntos marcados con los números 1. 2,

3, 4 y 5 del capítulo de hechos, son falsas por la forma que como lo advertirá este H. Tribunal la demandante no cuenta como nombramiento ni ha ocupado plaza legalmente reconocida. Siendo importante mencionar que la calidad de servidor público se adquiere con el nombramiento legalmente expedido, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 122 de la Ley Burocrática Estatal el cual transcribe para mayor abundamiento.---- De los artículos antes transcritos destaca entre otras cosas que el vínculo laboral no depende de la expedición arbitraria o caprichosa con nombramiento, en virtud de que tal situación pudiese conducir al excede en perjuicio del erario público, aunado a que el reclamo que vierte actora debe de tener relación a las claves presupuestales previamente autorizadas y en el caso que nos ocupa la actora no señala clave presupuestal que pretende, haciendo notar que están sujetas a aprobación e inclusión en el presupuesto, esto por el Congreso del Estado ya que como se desprende de la propia Ley la facultad de contratación de trabajadores es única y exclusiva de los Titulares de las Dependencia previamente autorizadas más no como erróneamente lo deja entrever demandante que el Director del plantel escolar es considerado con Titular de la Dependencia, sosteniendo que en ningún momento exista relación laboral entre mi representada y la actora, por lo tanto, se niega lisa y llanamente la relación laboral y consecuentemente el despido del cual se duele.--- Independientemente de lo anterior, tenemos que en el servicio público no es dable la presunción de la relación laboral, sino que esta acredita a través del nombramiento legalmente expedido o bien inclusión en las listas de raya, por lo tanto, al no figurar el demandante ningún documento oficial, se insiste que la demandante no es empleada de la Secretaria de Educación que represento, robustece lo anterior criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe para mayor abundamiento..."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas. A la parte demandada, la confesional de la actora, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

V.- De lo expuesto por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar, si, como dice la actora, fue despedida el 15 de enero de 2010, o lo que afirma la demandada, que no existió relación laboral con xxxxxxxxxx y que por ende es falso todo lo argumentado por ella en su demanda. -----

De acuerdo a la litis planteada, corresponde a la parte actora probar el nexo laboral con el centro de trabajo que demanda, de conformidad a la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995, Tesis V.2o. J/13, Página 434: -

**“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte**

patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO." -----

Pero como se dijo, la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas. -----

Aunado a lo anterior, la demandante fue declarada confesa en la prueba confesional a su cargo celebrada el uno de junio de dos mil quince; en dicha prueba se cuestionó lo siguiente: "1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE JAMÁS HA SIDO CONTRATADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE REPRESENTO.- 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y RECONOCE QUE CARECE DE NOMBRAMIENTO QUE LA AVALE COMO INTENDENTE Y VIGILANTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE REPRESENTO.- 3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y RECONOCE QUE CARECE DE CLAVE PRESUPUESTAL LEGALMENTE AUTORIZADA ADSCRITAS A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 172."

Y de lo actuado en el presente juicio no se desprende dato alguno que evidencie el elemento esencial de toda relación laboral, la subordinación. Así las cosas, se concluye que no se evidencia la existencia del nexo laboral con la escuela secundaria técnica número 172 y con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por tanto, se absuelve a dichas demandadas del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, infonavit, participación de utilidades y horas extras. -----

Se da cuenta del escrito recibido el día 22 de junio del año en curso, visto su contenido, se tiene a la parte actora señalando NUEVO DOMICILIO PROCESAL en calle xxxxxxxxxx y REVOCANDO el anterior domicilio. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada se excepcionó. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al la escuela secundaria técnica número 172 y a la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, infonavit, participación de utilidades y horas extras. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, con el Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. - -

*Secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores.*

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----

